

se pueda incoar juicio contradictorio por cualquier persona que estime lesionado su derecho, conforme a lo preceptuado en el artículo 284 del Reglamento Hipotecario;

Considerando que en el presente expediente hay que resaltar como particularidades: a) que aparecen como vendedores de la finca, por cierto sólo una fracción de la que figura inscrita en el Registro, aquellas personas que en su día podrían ser dueños de parte del dominio del inmueble transmitido, una vez se cumplan las previsiones que la causante estableció en su testamento y se encuentran reflejadas en los libros registrales, dado que se inscribió la partición que a su fallecimiento se formalizó; b) que de la porción pro-indiviso que pertenece al otro titular, viudo de la causante, fallecido en 1969, se inicia en el expediente de dominio que comparecieron sus herederos para no oponerse a su tramitación;

Considerando que, como fácilmente se deduce de los resúmenes hechos anteriores, en el presente caso no hay ningún tracto interrumpido que restaurar, pues aparecen claras en el Registro las titularidades del inmueble, si bien en una de las cuotas en pro-indivisión no quedarían determinados hasta que por el fallecimiento de los segundos usufructuarios se sepa a quien se atribuirá con carácter definitivo el pleno dominio de la misma, por lo que hay que concluir que el procedimiento utilizado no es el idóneo, sin que baste para salvarlo la reserva de condición que se ordena, sino que habrá que acudir a los medios normales para su inscripción y evitar que, por un procedimiento indirecto y no adecuado al caso, puedan quedar incumplidas las previsiones ordenadas por la causante en su última voluntad;

Considerando que, confirmado el primero de los defectos que tiene carácter de insubsanable, no sería necesario entrar en el examen de los otros dos, no obstante sucede que, en cuanto al segundo de los defectos señalados en la nota, no se ha cumplido con lo ordenado en el artículo 202 de la Ley Hipotecaria, pues como con acierto señala el auto presidencial, gran parte de los interesados, al no hacerlo por sí mismos, deberían haber comparecido por medio de Procurador, como exige ineludiblemente el artículo 4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil ya que no cabe que en actuaciones judiciales se delegue en otra persona que no sea Procurador de los Tribunales para testimoniar o hacer manifestaciones sobre hechos y circunstancias personales que han de tenerse en cuenta y producir efectos en resoluciones judiciales;

Considerando, por último, en cuanto al tercer defecto, que salvo en la parte relativa al condicionamiento contenido en la inscripción de la finca matriz, no se ordena en el auto la cancelación de los restantes asientos contradictorios, y por eso aparece como un obstáculo, que es necesario salvar para que la inscripción pueda practicarse, el que el inmueble se encuentra ya inscrito, y que de conformidad con el artículo 20 de la Ley Hipotecaria hay que cumplir con el tracto sucesivo,

Esta Dirección General ha acordado que, con revocación parcial del auto apelado, procede confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 16 de julio de 1973.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 7 de julio de 1973 por la que se aprueba provisionalmente a «La Estrella, S. A.» (C-72) diversa documentación aplicable a varias modalidades del seguro de vida.*

Hmo. Sr.: Visto el escrito de «La Estrella, S. A.» (C-72) en solicitud de aprobación de la siguiente documentación:

1.º Condicionado general de las siguientes modalidades del seguro de vida: 1) Seguro de vida entera; 2) Seguro de vida temporal; 3) Seguro de vida temporal renovable; 4) Seguro de vida mixto; 5) Seguro de vida a término; 6) Seguro de vida total; 7) Seguro de vida diferido, y 8) Seguro de renta.

2.º Las combinaciones relativas a las siguientes cláusulas generales: 1) Capital asegurado (modalidad: fijo; revalorización anual de un tanto por ciento; decreciente y revalorización según coste de vida; 2) Prima (única, anual, pago por trimestres y pago por semestres).

3.º Los seguros complementarios referentes a: 1) Exención del pago de primas del seguro principal en caso de incapacidad total y permanente; 2) Exención del pago de primas del seguro principal en caso de incapacidad total y permanente y subsiguiente pago de una renta vitalicia; 3) Exención del pago de primas del seguro principal en caso de incapacidad total y permanente y subsiguiente pago de una renta vitalicia; 4) Exención del pago de primas del seguro principal en caso de incapacidad profesional y subsiguiente pago de una renta vitalicia; 5) Exención del pago de primas del seguro principal en caso de incapacidad profesional y subsiguiente pago de una renta vitalicia; 6) Exención del pago de primas del seguro principal en caso de incapacidad total y permanente y subsiguiente pago de un capital adicional; 7) Exención del pago de primas del seguro principal en caso de incapacidad profesional y subsiguiente pago de un capital adicional; 8) Anticipación del capital pactado en el seguro principal en caso de incapacidad total y permanente; 9) Pago de otro capital de cuantía igual a la del pactado en el seguro principal en caso de fallecimiento del asegurado por accidente; 10) Pago de un capital igual al triple del pactado en el seguro principal en caso de fallecimiento del asegurado por accidente de circulación; 11) Pago de un capital adicional al beneficiario, hijo del asegurado, en el seguro principal en caso de orfandad absoluta; 12) Posibilidad de aumento del capital fijado en el seguro principal sin posterior reconocimiento médico; 13) Indemnización por intervención quirúrgica y 14) Capitales adicionales eventuales.

4.º Condiciones particulares correspondientes a los seguros que se concierten sobre dos cabezas.  
5.º Condiciones particulares correspondientes a los seguros principales y a los complementarios.  
6.º Bases técnicas y tarifas.  
7.º Asimismo solicita la entidad se le autorice para contratar los expresados seguros mediante la emisión de la póliza, conteniendo únicamente el condicionado particular del contrato y en el que se indique el número y fecha del «Boletín Oficial del Estado» donde se hayan publicado las correspondientes condiciones generales y especiales autorizadas por este Ministerio, cuya inserción será de cargo de la Entidad. Al formalizarse cada uno de estos contratos se entregará al contratante un folleto en que conste el condicionado general y especial que proceda.

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad, con aprobación de la documentación presentada, si bien esta aprobación tiene carácter provisional hasta tanto se publique una disposición de carácter general regulando este forma de contratación, en cuyo momento la compañía aseguradora habrá de adaptarse a lo que en la misma se disponga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, Francisco José Fernández Ordóñez.

Hmo. Sr. Director general de Política Financiera.

## BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 9 de agosto de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	56,987	57,157
1 dólar canadiense	56,827	57,054
1 franco francés	13,865	13,723
1 libra esterlina	141,384	142,035
1 franco suizo	19,746	19,839
100 francos belgas	157,586	158,505
1 marco alemán	23,868	23,980
100 liras italianas	9,943	9,990
1 florín holandés	21,813	21,920
1 corona sueca	13,828	13,903
1 corona danesa	10,213	10,262
1 corona noruega	10,524	10,575
1 marco finlandés	15,755	15,846
100 chelines austríacos	324,897	327,735
100 escudos portugueses	249,942	252,907
100 yens japoneses	21,484	21,580

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, República Democrática Alemana y Guinea Ecuatorial.